

## Comisión de Ética Pública

### Asunto 10/2017

#### **ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR (...), DIRECTOR DE (...) DEL DEPARTAMENTO DE (...) DEL GOBIERNO VASCO, A PROPÓSITO DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA DE DEBATE Y TERTULIA POLÍTICA (...).**

1.- Mediante correo electrónico de fecha 11 de (...) de 2017, el interesado, director de (...) del Gobierno Vasco, formula consulta a esta Comisión de Ética Pública (CEP) a propósito de su participación en el programa de debate y tertulia política (...).

2.- El autor de la consulta expresa en su correo que *“desde muchos años participa en debates y tertulias de (...)”*. Y precisa de inmediato que *“(...) antes de ser nombrado por el Consejo de Gobierno, participaba de forma semanal en los siguientes programas:*

*(...)*

3.- A lo expresado en el punto anterior añade que *“al tener conocimiento de mi nombramiento, notifiqué que en adelante no acudiría a los programas (...)”*. Igualmente -afirma-, puso en conocimiento de los productores de (...) que había sido nombrado para ocupar un cargo público en el Gobierno vasco, *“haciéndoles saber que no me podrían pagar ninguna retribución por ello”*. En relación con su decisión de continuar participando en este último programa, el interesado observa que ha tenido y tiene *“una relación especial con los programas en euskara, que siempre tienen carencias a la hora de buscar participantes en debates”*.

4.- Por lo que respeta al sentido de su participación en el citado espacio, el autor de la consulta que sostiene que se produce *“exclusivamente a título personal”*, de manera que *“nunca he utilizado la mención a mi cargo en el Gobierno, hasta tal punto que la inmensa mayoría ni siquiera tenían conocimiento de mi nombramiento. Cuando la presentadora me presenta nunca hace referencia a mi cargo, sólo me presento con mi nombre y apellido exclusivamente”*.

5.- A la luz de estos datos y consideraciones, el interesado cree *“cumplir los requerimientos del Código Ético del Gobierno vasco”*. Sin embargo, *“a fin de evitar cualquier duda”*, solicita un dictamen de esta CEP en torno a la adecuación de su conducta a los requerimientos del citado Código, *“a los efectos de que si se considera inadecuado, poner fin de inmediato a mi relación con (...)”*

6.- En virtud de todo ello, y en atención a que el autor de la consulta solicita “respuesta urgente”, esta CEP, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, ha adoptado por unanimidad, y en el más breve plazo posible, el siguiente

### **ACUERDO:**

#### **I.- Antecedentes**

1.- El Código Ético y de Conducta aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para *“recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”*.

## II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- Como hemos postulado ya en acuerdos anteriores -ver, entre otros muchos, el Acuerdo 4/2015-, la fuerza vinculante que el CEC ha de ejercer sobre los cargos públicos que desempeñan funciones en el sector público autonómico de Euskadi, se hace efectiva a partir del momento en que estos son legalmente nombrados para acceder a alguno de los puestos relacionados en el catálogo de cargos públicos previsto en el art. 4.1 la Ley 1/2014, de 26 de junio, reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los cargos públicos (LCCCI), y los así designados formalizan su adhesión individualizada a aquél, en el plazo y condiciones establecidos en el propio Código. Al nombramiento, llevado a cabo con arreglo al procedimiento legalmente establecido, se ha de sumar, por tanto, la adhesión al CEC, que se debe producir de forma expresa e individualizada. Así lo establece de modo taxativo su apartado 18.2, cuando señala que es precisamente la *“adhesión individual al Código”* -cronológicamente posterior al nombramiento- la que *“implica la asunción del deber y obligación plena del cargo público [...] de mantener, en todo caso, unas conductas y comportamientos tanto en su vida pública como privada, acordes con el contenido expreso, la intención y el espíritu de los valores, principios y conductas establecidos en el mismo”*.

2.- En el caso que nos ocupa, el autor de la consulta fue nombrado director de (...) –un cargo expresamente incluido en el catálogo actualizado de cargos públicos aprobado mediante Decreto 217/2017, de 12 de septiembre (ver punto 9.0.1 de su Anexo I)- mediante Decreto, publicado en el BOPV y con efectos desde el *“día siguiente al de su publicación”*.

3.- Formulada consulta al Servicio de Gestión de Personal de la Dirección de Función Pública, éste comunica con fecha 13 de (...) que no se ha producido aún la adhesión individualizada del señor (...) al CEC, ya que el plazo establecido al efecto -15 días hábiles desde el inicio de la prestación de servicio, según prescribe el punto 18.4.1 del CEC- no se agota hasta el 16 de (...). En consecuencia, en el momento en el que se produce la consulta a la que este acuerdo da respuesta –el 11 de (...)-, su autor no se encuentra aun formalmente vinculado a las prescripciones del CEC.

4.- Lo señalado en el punto anterior, sin embargo, no es obstáculo para que esta CEP acceda a responder de manera expresa a la consulta formulada por el interesado, dado que el inminente vencimiento del plazo previsto en el CEC para suscribir su adhesión al mismo, determinará, una vez formalizada la firma –que supondremos que se producirá en tiempo y forma- su inmediata sujeción a los valores, principios y conductas que en él se contemplan. Así lo solicita, por otro lado, el propio autor de la consulta cuando señala en su escrito que el informe que emita esta CEP, será la pauta que guiará su actuación futura “a los efectos de que si se considerado inadecuado, poner fin de inmediato a mi relación con (...)”.

5.- El CEC dedica varios puntos de su apartado 15 a establecer las condiciones en las que los cargos públicos pueden participar en *“tertulias radiofónicas”, “debates televisivos”* o en *“los procesos de deliberación en cualquier medio de comunicación”*, así como a emitir opiniones *“a través de medios de comunicación, redes sociales o por internet”*. Todos ellos forman parte de los cánones de conducta que el Código establece en el ámbito de la *“Ejemplaridad”*.

6.- Muy resumidamente expuesta, la regulación del CEC en torno a esta cuestión, contempla un doble régimen:

- A) El que hace referencia a la comunicación pública que los cargos públicos deben hacer de su gestión, con el fin de divulgarla o darla a conocer, que constituye una dimensión más de su responsabilidad pública y un contenido más del ejercicio de sus funciones.
- B) El que se refiere a la eventual participación en medios de comunicación que no guarda relación directa con la comunicación pública de su gestión o con la divulgación social del ejercicio de sus responsabilidades.

7.- La comunicación pública de su gestión, por parte de los cargos públicos, se rige, en el CEC, con arreglo a dos pautas: gratuidad y lealtad a la organización. Ambas obedecen, en buena lógica, a la idea de que la comunicación pública de la gestión desarrollada, con el fin de darla a conocer a la ciudadanía y facilitar así el escrutinio público y la rendición de cuentas, no es algo ajeno al ámbito de responsabilidad de un cargo público, sino un contenido más de las funciones que tiene legalmente encomendadas; una función por la que no puede percibir una retribución complementaria, y que el responsable público no puede desarrollar al margen de la organización en la que presta servicios y en cuyo nombre y representación actúa.

8.- La primera viene impuesta por el apartado 15 k) del CEC, cuando establece que *“ningún pago debe ser aceptado por contribuir, por razón del cargo que desempeñan, en libros, revistas, periódicos o en cualquier medio de comunicación, siempre que tales contribuciones estén vinculadas con el ejercicio de sus funciones”*.

9.- Por su parte, la lealtad a la organización viene impuesta por el apartado 15 l), según el cual, *“para la difusión en los medios de comunicación y en las redes sociales de las políticas del Gobierno y de sus correspondientes departamentos, los cargos públicos deberán utilizar preferentemente los Gabinetes de Prensa de sus respectivas instituciones o entidades”*. Esta regla presupone que el objeto y contenido de la comunicación pública relacionada con la gestión desarrollada, no es algo que cada cargo público pueda definir y configurar a su antojo, sino algo que corresponde diseñar a la propia organización, en cuyo nombre actúa y cuyas pautas y orientaciones ha de respetar. De ahí la referencia que el CEC hace a los Gabinetes de

Prensa, que son, en principio, los responsables de trazar las líneas básicas sobre las que ha de llevarse a cabo la comunicación de cada institución. La información que el cargo transmite a través de la comunicación pública de su gestión, no le pertenece a él, sino a la organización a la que sirve.

10.- Por lo que respecta a la participación en medios de comunicación que tienen lugar al margen de la comunicación pública relacionada con la gestión llevada a cabo, el CEC, establece una regulación que se articula en torno a cuatro pautas: autorización, gratuidad, lealtad a la organización y coherencia. En los apartados que siguen analizaremos brevemente cada una de ellas.

11.- La necesidad de contar con la autorización de la organización en la que presta servicios, está prevista en el punto j), según el cual, *“la participación de los cargos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su sector Público en los medios de comunicación [...] deberá realizarse previo consentimiento expreso o tácito del Gobierno o del cargo público superior jerárquicamente”*. Esta regla sólo conoce dos excepciones: cuando se trate de *“entrevistas o reportajes de contenido neutral”* o cuando versen *“sobre materias ajenas completamente a su ámbito de competencia gubernamental”*.

12.- Interesa reseñar por otra parte que, aun cuando la regla transcrita autorice a que el preceptivo consentimiento previo que el cargo público ha de recabar del Gobierno o de su superior jerárquico pueda ser *“expreso o tácito”*, la vigente normativa de incompatibilidades, a la que el apartado 14 b) del CEC se remite en bloque al abordar este aspecto de la conducta ética de los cargos públicos, exige que dicho consentimiento sea expreso.

En efecto, la “legislación aplicable” en la materia es, en la actualidad, la LCCCI, ya reseñada, cuyo artículo 14 b) establece a los efectos que aquí interesan que el desempeño de un cargo público es compatible con la participación ocasional *“en coloquios y programas en medios de comunicación social, siempre y cuando no sea consecuencia de una relación de trabajo o de un contrato de prestación de servicios”*. La compatibilidad así reconocida tiene un límite temporal inexorable -60 horas de intervención por año natural- y, en cualquier caso, ha de ser solicitada y tramitada con arreglo al procedimiento previsto en la propia Ley, para lo cual, el cargo público interesado habrá de aportar, según previene el mismo precepto, *“documento que acredite la inexistencia de relación de trabajo o prestación de servicios, lugar de realización de la actividad y número de horas que se impartirán”*.

13.- Además de expresamente autorizada por el Gobierno o por el superior jerárquico, la participación de los cargos públicos en los medios de comunicación ha de ser gratuita. Así lo establece el apartado 15 g) del CEC, cuando obliga a los cargos públicos a rehusar la

participación *“en tertulias radiofónicas o debates televisivos en los que se perciba cualquier tipo de retribución o compensación económica, sea directa o indirecta”*.

14.- La obligada lealtad a la organización en la que el responsable público presta servicios, viene exigida, en este caso, por el apartado 15 h) del CEC, que permite a los cargos públicos *“participar en el debate y en los procesos de deliberación en cualquier medio de comunicación o en actos públicos, defendiendo las posiciones propias del Gobierno”*. Esa debe ser, por tanto, la regla básica que debe guiar este tipo de participación de los cargos públicos en los medios de comunicación: sus intervenciones deben estar orientadas a defender las posiciones propias del Gobierno, y no a expresar sus propios y personales puntos de vista y, menos aún, a atacar o a criticar las posiciones del Ejecutivo. La discrepancia pública la crítica abierta no resultan admisibles en ningún caso y constituyen una contravención de la regla ética que obliga a actuar con lealtad con respecto a la organización de la que se forma parte. El CEC es taxativo a este respecto, cuando postula en su apartado 15 i) que, *“en todo caso”, los cargos públicos “deben abstenerse de discrepar o criticar abiertamente a través de medios de comunicación, redes sociales o por internet, sobre las posiciones políticas mantenidas por su Gobierno”*

15.- Sólo de manera excepcional se autoriza a los cargos públicos a *“distanciarse”* de las posiciones propias del Gobierno. Pero la misma expresión utilizada por el apartado 15 h) del CEC al abordar este punto *“distanciarse”*- pone de manifiesto lo constreñido del margen de maniobra que concede a los cargos públicos a la hora de emitir juicios públicos que no sean plenamente coincidentes con los del Gobierno. No es lo mismo, emitir opiniones *“distintas”* que opiniones *“contrarias”* a las del Gobierno. Las primeras pueden tener cabida, en el marco del CEC, dentro de unos límites muy estrechos, pero las segundas quedan terminantemente prohibidas para los cargos públicos.

16.- Por lo que se refiere a las opiniones *“distintas”*, el apartado 15 h) del CEC establece que *“cuando [los cargos públicos] se distancien en algún punto concreto (siempre que este no sea sustancial) de esas posiciones gubernamentales deberán abstenerse de intervenir o, en su defecto, manifestar que sus opiniones son estrictamente personales y ajenas, por tanto, a la política gubernamental”*. Se trata, como puede observarse de un supuesto claramente excepcional y extraordinario. De su lectura se deduce que, para no contravenir el CEC, el *“distanciamiento”* al que se refiere el precepto transcrito, debe cumplir un triple requisito:

- a) Ser ocasional; es decir, no cotidiano, ni tan siquiera habitual o reiterado.
- b) Versar sobre *“algún punto concreto”*, y no sobre el grueso de los asuntos sometidos a debate, ni tan siquiera sobre varios de ellos.
- c) Que la cuestión en torno a la cual se produzca *“no sea sustancial”*.

Si no concurren estos tres requisitos, el cargo público no puede “distanciarse” de las posiciones propias de su Gobierno. Y si concurren, algo que, por definición, sólo puede suceder de manera esporádica, el cargo público deberá *“abstenerse de intervenir”* y, en su defecto, manifestar que se trata de *“opiniones estrictamente personales y ajenas, por tanto, a la política gubernamental”*.

17.- En íntima relación con el principio de lealtad, el CEC recoge, también, el de coherencia personal. Ya hemos visto en los puntos anteriores la taxativa prohibición que establece el CEC para discrepar o criticar públicamente las posiciones propias del Gobierno y el extremado rigor con el que el Código contempla la posibilidad de que un cargo público se *“distancie”* de las mismas. En estrecha conexión con esta exigente visión, el apartado 15 i) del CEC dispone, en virtud del principio de coherencia que, cuando *“la persona titular de un cargo público”* mantenga su discrepancia con respecto a las posiciones propias del Gobierno, *“amparándose en el derecho fundamental a la libertad ideológica y a la libertad de expresión, deberá, por coherencia institucional, presentar la correspondiente dimisión de su cargo, que podrá ser admitida o no por el órgano competente para aprobar el cese”*. Nadie, en definitiva, está obligado a permanecer encuadrado en el seno de una organización cuyos planteamientos rechaza hasta el extremo de que no puede evitar discrepar de ellos públicamente y criticarlos abiertamente en los medios de comunicación.

18.- De la información que el autor de la consulta ha puesto a disposición de esta CEP cabe colegir que la participación en medios cuya eventual continuidad somete a la consideración de esta CEP, no es un tipo de participación encaminado a comunicar públicamente su gestión en el seno de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sino la intervención en programas de debate y tertulia concebidos para abordar temas relacionados, sobre todo, con la actualidad política. Ello significa que, de continuar participando en ese espacio, el interesado habría de observar las cuatro pautas recogidas a estos efectos en el apartado 15 del CEC: autorización, gratuidad, lealtad a la organización y coherencia.

19.- Por lo que respecta a la autorización, el Servicio de Gestión de Personal de la Dirección de Función Pública ha comunicado a esta CEP que, al menos hasta el día de la fecha, el autor de la consulta no ha formulado, al amparo del artículo 21 b) de la LCCCI, solicitud de compatibilidad alguna para participar, de manera ocasional, en *“coloquios o programas en medios de comunicación social”*. Obviamente, si desea continuar participando en el programa (...), o en cualquier otro de la misma naturaleza, en esa o en otra emisora, lo primero que deberá hacer es solicitar -y obtener- la correspondiente compatibilidad, a través del procedimiento previsto en la citada Ley.

20.- Por lo que respecta a la gratuidad, el cumplimiento del CEC queda salvado, en principio, con la comunicación que, según su escrito, el interesado hizo a los *“productores de [...] haciéndoles saber que no podrían pagar ninguna retribución por ello”*.

21.- La lealtad a la organización y la coherencia, le obligan a modular todas sus intervenciones, en los estrictos términos descritos en los puntos 14, 15, 16 y 17 del presente Acuerdo. El autor de la consulta no podrá participar en el programa (...) expresando sus opiniones personales, sino defendiendo en todo momento las *“posiciones propias del Gobierno”*; de manera que nunca podrá *“discrepar o criticar abiertamente”* dichas posiciones y sólo de manera excepcional y puntual podrá *“distanciarse”* de las mismas, en cuyo caso, deberá *“abstenerse de intervenir o, en su defecto, manifestar que sus opiniones son estrictamente personales y ajenas, por tanto, a la política gubernamental”*.

22.- El autor de la consulta señala en su escrito que *“durante los años (...) a (...), cuando también era alto cargo del Gobierno, participé en este mismo programa, obviamente sin cobrar ninguna remuneración”*. Pero es evidente que se trata de un precedente que no procede considerar en este caso, porque se refiere a un período en el que no se habían aprobado aún, ni el CEC, que fue aprobado por Consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2013, ni la LCCCI, que entró en vigor el 1 de noviembre de 2014.

23.- Tampoco hace al caso considerar ahora el hecho de que la participación del interesado en el programa (...), según consigna en su escrito, se produzca *“exclusivamente a título personal”*, de manera que cuando la conductora del espacio procede a presentarle, nunca hace referencia al cargo que ocupa, identificándolo *“con su nombre y apellido exclusivamente”*.

Las consideraciones que hemos formulado en los puntos 14 y 15 de este Acuerdo, ilustran suficientemente sobre el hecho de que el CEC no contempla una participación periódica en tertulias de contenido político en las que un cargo público intervenga como si no lo fuese, ocultando su responsabilidad pública y desconociendo las pautas que el principio de *“Ejemplaridad”* impone a todas las personas sujetas al CEC.

En su virtud, esta CEP adopta por unanimidad el siguiente

#### **ACUERDO:**

1.- En el momento en el que se ha producido la consulta a la que este Acuerdo da respuesta -el 11 de (...)-, el interesado no había formalizado aún su adhesión personal e individualizada a las prescripciones del CEC, por lo que no procede emitir un pronunciamiento expreso en torno a la licitud ética de su conducta.



2.- Recordamos al interesado que, con arreglo a lo dispuesto en los puntos 1 y 5 del apartado 18 del CEC, *“cualquier nuevo nombramiento o designación de los cargos públicos [...] exigirá la adhesión individualizada al contenido íntegro del mismo”*. De manera que si tal adhesión no se produce en el plazo señalado *“se entenderá que el interesado se encuentra incurso en causa de incumplimiento del propio Código, procediendo seguidamente y sin dilación, de oficio o a instancia de parte, a la instrucción de actuaciones ante la Comisión de Ética Pública, la cual, tras el debido trámite de audiencia, propondrá a su responsable, en todo caso, la inmediata rescisión o cese”*

3.- Si el autor de la consulta desea seguir participando en un programa de debate y tertulia concebido para abordar temas relacionados, sobre todo, con la actualidad política, deberá observar las cuatro pautas establecidas para ello en el apartado 15 del CEC: autorización, gratuidad, lealtad a la organización y coherencia.

4.- Por lo que respecta a la autorización, el autor de la consulta deberá solicitar -y obtener- la correspondiente compatibilidad, a través del procedimiento previsto en la Ley 1/2014 de 26 de junio.

5.- En lo que atañe a la gratuidad, el cumplimiento del CEC queda salvado con la comunicación que, según su escrito, el interesado hizo a los productores del programa, *“haciéndoles saber que no podrían pagar ninguna retribución por ello”*.

6.- La lealtad a la organización y la coherencia, le obligan a modular todas sus intervenciones, en los estrictos términos descritos en los puntos 14 y 15 del presente Acuerdo. El autor de la consulta no podrá participar en el programa expresando sus opiniones personales, sino defendiendo en todo momento las *“posiciones propias del Gobierno”*; de manera que nunca podrá *“discrepar o criticar abiertamente”* dichas posiciones y sólo de manera excepcional y puntual podrá *“distanciarse”* de las mismas, en cuyo caso, deberá *“abstenerse de intervenir o, en su defecto, manifestar que sus opiniones son estrictamente personales y ajenas, por tanto, a la política gubernamental”*.



**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**  
**Presidente de la Comisión de Ética Pública**

**Vitoria-Gasteiz, a 16 de octubre de 2017**